Comodoro Rivadavia, 29 de septiembre de 2008.

AUTOS Y VISTOS :

Para resolver en el presente **Incidente Nº 38/08** caratulado: **“L. , C. A. s/ Incidente de salidas transitorias en Leg. Ej. N° 133/05 (Expte. Ppal. Nº 62/02)**”, sobre la petición articulada por la Señora Defensora Pública en representación de la condenada **C. A. L.** a fs. 1 y la propuesta de incorporación a la modalidad de salidas transitorias propugnada a fs. 6 por el Señor Director de la Unidad Penitenciaria N° 13 en favor de la condenada**.**

Y CONSIDERANDO :

I.- Que la nombrada fue condenada por Sentencia N° 08/03, del día 18 de marzo de 2003, firme a partir del 1° de marzo de 2004, a la pena de doce años de prisión como autora penalmente responsable del delitos de Homicidio simple (arts. 79 y 45 del CP), por el hecho ocurrido en esta ciudad, en calle S. **** del Barrio J. N., el 2 de agosto de 2002, del que resultara la muerte de su hermano A. L. .

La nombrada se encuentra detenida desde el 2 de agosto de 2002, actualmente alojada en la Unidad Penitenciaria N° 13 de Santa Rosa, Provincia de La Pampa, y conforme fuera informado la penada se encuentra incorporada al período de prueba de la progresividad del régimen penitenciario desde el 8 de junio de 2007. Cumple la totalidad de la pena impuesta el 2 de agosto de 2014, estando en condiciones de acceder al régimen de libertad condicional el 2 de agosto de 2010, y a las salidas transitorias desde el 2 de agosto de 2008.

Que en su propuesta, el Consejo Correccional del establecimiento penitenciario sugiere la incorporación del nombrado a la referida modalidad.

II.- Que se han agregado a estos actuados informe Socio ambiental confeccionado por el Cuerpo de Delegados de Control (fs. 4/vta.); propuesta del Señor Director de la Unidad Penitenciaria N° 13 (fs. 6); Informe confeccionado por la Comisaría Distrito Barrio Kilómetro Ocho de esta ciudad (fs. 10/11); Técnico Criminológico (fs. 13); y acta de reunión del Consejo Correccional (fs. 14).

Que a fs. 4/vta. se encuentra agregado el informe socio-ambiental elaborado por el Licenciado V. J. C. , realizado en el domicilio del esposo de la causante, Señor N. O. B. , sito en calle Código N° **** esquina **** , Sector ** del Barrio S. N., Kilómetro Ocho de esta ciudad, surgiendo del mismo que en el aspecto habitacional el inmueble reúne condiciones espaciales suficientes y cuenta con mobiliario necesario. Como carácter de evaluación el Licenciado C. consideró que el esposo de la condenada comprende y se compromete respecto de los deberes y obligaciones que se desprenden de la incorporación de la causante al periodo de prueba. Asimismo, el grupo familiar manifiesta el deseo de que la condenada restablezca los vínculos familiares, asumiendo la responsabilidad que dicha situación conlleva. Refiere que estarían dadas las condiciones, tanto de hábitat como afectivas, para la incorporación de la condenada al régimen de salidas transitorias habida cuenta del compromiso familiar puesto de manifiesto y la necesidad de fortalecer los vínculos familiares.

De los informes mencionados, surge que -como ya se dijera- se encuentra incorporada al Período de Prueba del Régimen de Progresividad Penitenciaria desde el 8 de junio de 2007 y que cuenta con conducta “Ejemplar” (diez) y concepto “muy bueno” (ocho) (fs.6).

Que en el informe técnico criminológico (fs. 13) se destaca que en cuanto a lo estrictamente psicológico se observa una personalidad dentro de los parámetros neuróticos, rasgos histéricos, no se detectan niveles de violencia o dificultad en el manejo de su caudal agresivo – impulsivo. Se encuentra alojada en el Módulo pedagógico socializador, con muy buen cumplimiento de las normas y pautas de dicho programa de tratamiento. Respecto del pronóstico de reinserción social, de acuerdo a las características de la personalidad y la buena evolución intramuros el mismo de prevé favorable.

III.- Que a fs. 15 se ha expedido el Ministerio Público Fiscal, se expide favorablemente a la concesión de la modalidad en trámite, propiciando que las salidas transitorias se concedan con la frecuencia y tiempo máximo de duración conforme lo normado en el artículo 29 del Decreto N° 396/99.

IV.- Que en el caso se encuentran reunidos los requisitos de la ley 24.660, que rige la Ejecución de las penas privativas de libertad, para acoger favorablemente el pedido propiciado desde que, tanto de los informes emanados de los órganos interdisciplinarios -Consejo Correccional y organismo técnico criminológico-, como del Cuerpo de Delegados de Control, surgen dictámenes favorables.

La condenada, por su parte, ha cumplido con más de la mitad de la condena impuesta, se encuentra incorporada al período de prueba y registra conducta "ejemplar" y concepto "muy bueno". De ello, se desprende la necesidad y conveniencia de facilitar el contacto del interno con personas en el medio libre, “ ... *procurando prevenir los efectos negativos de la prisionización y estimular el avance gradual del interno dentro del régimen*

progresivo penitenciario a fin colaborar en su proceso de resocialización, y de cara a la futura consideración de derechos penitenciarios que impliquen el retorno anticipado al medio social. En este último aspecto, este reconocimiento jurisdiccional representa una oportunidad para que el interno demuestre con su desenvolvimiento en el medio libre las pretensiones penológicas reseñadas, lo que permitirá contar con otro elemento de mérito al momento de considerar la procedencia del derecho de libertad condicional ... ” (Cfme. causa Nº 318/2004; "B., M. D. s/ Salida Laboral"; Juzgado de Ejecución Penal de la Provincia de Catamarca; rta. el 09/03/2005, publicada en el sitio elDial.com.ar). En cuanto a la duración de las salidas, encontrándose el interno en la hipótesis contemplada en los artículos 28 apartado b) y 29 b) del Decreto 396/99 -toda vez que le faltan menos de dos años para un eventual acceso al período de libertad condicional-, se impone fijar la extensión de las salidas -entre ordinarias y extraordinarias- en setenta y dos horas mensuales, más las que demande el viaje desde la ciudad de Santa Rosa, Provincia de La Pampa hacia esta ciudad. Ello a partir de la hermenéutica que fluye de la última parte del artículo 29 del mentado Decreto 396/99, en el sentido de que las salidas transitorias extraordinarias no son acumulables con las previstas en el artículo 28, I. En tal sentido debe recordarse que la “ ... *necesidad de control judicial de la privación de libertad no es sino manifestación específica del deber estatal de garantizar el acceso a la justicia ante cualquier afectación de derechos o libertades de las personas, que si no está en discusión para las libres en sus relaciones regulares con la administración con mayor razón debe estar asegurado a los sometidos a prisión en orden a que la especial situación de sujeción sustenta tanto la necesidad de un control más amplio y estricto de la actuación*

penitenciaria como un nivel de protección mayor de las libertades y derechos fundamentales de los reclusos ... **”** (Conf. **“**Acceso a la Justicia de Ejecución Penal” Alejandro L. Rúa, publicado en el sitio elDial.com.ar).

Que las razones expuestas sustentan la viabilidad del pedido, quedando autorizado el Director de la Unidad Penitenciaria a efectivizar las mismas (artículo 20 de la ley 24.660).

Por lo expuesto, de conformidad a lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal y lo normado en los artículos 15 inc. b); 16 inc. c), II inc. a), III inc. c); 17, 18 y 20 de la Ley 24.660, 28 apartado b) y 29 b) del Decreto Nº 396/99, el Tribunal**,**

R E S U E L V E :

1.- Conceder a **C. A. L.** una salida transitoria mensual de setenta y dos (72) horas de duración, entre ordinarias y extraordinarias -por no resultar acumulables-, las que se harán efectivas bajo palabra de honor, para concurrir, permanecer y pernoctar en el domicilio de su esposo, Señor N. O. B. , sito en calle Código Nº **** esquina **** , Sector ** , del Barrio Stándart Norte –Kilómetro Ocho- de esta ciudad, más el tiempo que le insuma su traslado hasta ese domicilio.

2.- Imponer a **C. A. L.** el estricto cumplimiento de las siguientes condiciones: a.- cumplir con el itinerario directo entre el centro de detención y el domicilio autorizado, y viceversa; b.- no asistir y/o participar de reunión alguna que pudiera resultar perniciosa para la moral y las buenas costumbres ni de fines político y/o gremiales; c.-abstenerse de la ingestión de bebidas alcohólicas u otras sustancias toxicomanígenas; d.- regresar en término al establecimiento; e.- abstenerse de conducir vehículos en la vía pública; f.- presentarse a su llegada a esta ciudad, ante el Cuerpo de

Delegados de Control o, en caso de hacerlo un fin de semana o día no laborable, ante la Comisaría Distrito Barrio Kilómetro Ocho de esta ciudad, todo ello bajo apercibimiento de la revocación del beneficio otorgado (artículo 19 inc. b) de la Ley 24.660).

3.- Librar oficio a la Unidad Penitenciaria Nº 13 de la ciudad de Santa Rosa, Provincia de La Pampa, comunicando lo aquí resuelto para su efectivización (artículo 20 Ley 24.660).

4.- Librar oficio al Cuerpo de Delegados de Control y al Señor Jefe de la Comisaría Distrito Barrio Kilómetro Ocho de esta ciudad, adjuntando copia debidamente certificada de la presente a los fines de lo dispuesto en el apartado f.- del punto 1º.

5.- Suscriben la presente dos de los Señores Jueces por encontrarse inhibido el Doctor Martín Roberto Montenovo.

6.- Cópiese, protocolícese, tómese razón y notifíquese.-

Protocolo nº 84/08 de fecha 29/9/08

Fdo. Dres. Daniel L.M. Pintos. María E.N. de Pettinari. Ante mí: Ramón Macías.